

RESOLUCION N. 04296

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 04532 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA MAMONA RESTAURANTE**, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11685 del 04 de octubre de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, propiedad del señor, DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, el cual se

encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 80 A No. 86 – 32, del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado 2020ER163956 del 24/09/2020, Un ciudadano emite una queja de un establecimiento el cual se ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 donde informa que se está presentando contaminación del aire.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de tres niveles, donde el establecimiento solo hace uso del primer nivel, el segundo y tercer nivel es de uso residencial. El establecimiento se ubica en un área presuntamente mixta.

En cuanto a emisiones atmosféricas

Cuentan con una estufa industrial de siete flautas, la cual se encuentra ubicada cerca de la entrada, no se encuentra debidamente confinada, cuenta con una campana sin sistema de extracción ni ducto, están realizando la instalación.

También cuentan con un trompo asador pequeño que trabaja con leña, se encuentra ubicado en la entrada del establecimiento, tiene una cabina en vidrio por lo tanto se encuentra en un área debidamente confinada, cuenta con sistema de extracción y un ducto de sección transversal circular, con un diámetro aproximado de 0,30 m. la altura del ducto es de aproximadamente 2,5 m la cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en este proceso.

Durante la visita no se percibieron olores en el exterior del establecimiento, cabe aclarar que únicamente estaba funcionando la estufa y solo un fogón, no hacen uso del espacio público.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	COCCIÓN PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencian labores en el espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y técnicamente necesita su instalación .
PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	COCCIÓN PARÁMETROS A EVALUAR
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control técnicamente no necesita su instalación.
Posee sistemas de extracción	No	No posee sistemas de extracción y necesita su instalación
Se perciben olor al exterior del predio	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, propiedad del señor, DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de cocción ya que no están en un área debidamente confinada, no cuenta con ducto de descarga ni sistema de extracción, que encauce y disperse adecuadamente las emisiones generadas en este proceso.

En las instalaciones se realiza el proceso de asado (trompo) el cual es susceptible de generar material particulado, olores y gases, el manejo que el establecimiento da a el proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		ASADO (TROMPO)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla actividades en espacio público	Si	El trompo se ubica en el espacio público.	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto sin embargo no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.	
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y técnicamente no es necesaria su instalación.	
Posee sistemas de extracción	Si	Posee sistemas de extracción y funciona correctamente.	
Se perciben olor al exterior del predio	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.	

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, propiedad del señor, DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, no da un manejo adecuado al material particulado, olores y gases generados en su proceso de asado (trompo) ya que la altura del ducto de descarga no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, propiedad del señor, DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, propiedad del señor, DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos

11.3. El establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, propiedad del señor, DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, en calidad de propietario del establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a

la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

11.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2 Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

11.4.3 Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado (trompo), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases

11.4.4 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que, mediante **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al señor **DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA MAMONA RESTAURANTE**, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico 11685 del 04 de octubre de 2021**.

Que en los artículos 1° y 2° de la **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre de 2021** estableció:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor

DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MAMONA RESTAURANTE, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- El artículo 12 de la Resolución No. 6982 del 2011 en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución No. 909 del 05 de junio de 2008 y el artículo 23 del Decreto No. 948 del 05 de junio de 1995, teniendo en cuenta que, en sus procesos de cocción y asado no da un adecuado manejo a las emisiones generadas por cuanto su proceso de cocción para lo cual se utiliza una estufa industrial de siete flautas, no cuenta con mecanismos de control, ni ducto de descarga, ni sistema de extracción, que encauce y disperse adecuadamente las emisiones generadas; y en su proceso de asado la altura del ducto que conecta con el sistema de extracción del horno (trompo) no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones, permitiendo que en ambos procesos el material particulado, los olores y gases generados trasciendan más allá de los límites del predio.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 23 de octubre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 11685 del 04 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *REQUERIR al el señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MAMONA RESTAURANTE, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11685 del 04 de octubre de 2021, en los siguientes términos:*

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

3. Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado (trompo), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación de los dispositivos de control, en caso de que no sea posible la elevación del ducto, deberá tenerse en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). (...)"

Que, de la referida Resolución, se envía oficio de comunicación y requerimiento con radicado 2021EE279638 del 18 de diciembre de 2021, al señor **DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA MAMONA RESTAURANTE**, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad, con guía de la empresa 472 No. RA351134398CO.

Que el oficio de comunicación y requerimiento no pudieron ser dados a conocer al tercero, motivo por el cual la Dirección de Control Ambiental, mediante memorando **2022IE59828 del 18 de marzo de 2022**, se solicitó visita técnica a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 28 de abril de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LA MAMONA RESTAURANTE**, con matrícula 2397925 (actualmente cancelada) ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la

localidad de Engativá de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09312 del 08 de agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 28 de abril de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **09312 del 08 de agosto de 2022**, señalando, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los Cerezos, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 04532 del 26 de noviembre del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 28 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, dejaron de operar hace aproximadamente un año y actualmente la vivienda se encuentra en proceso de arrendamiento.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

De acuerdo con la visita técnica realizada el 28 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, dejaron de operar hace aproximadamente un año y actualmente la vivienda se encuentra en proceso de arrendamiento.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 28 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, dejaron de operar hace aproximadamente un año y actualmente la vivienda se encuentra en proceso de arrendamiento.

(…) 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO cuenta con la Resolución No. 04532 del 26 de noviembre del 2021, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, en el cual dispone:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MAMONA RESTAURANTE, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad.

PARÁGRAFO. – La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al el señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA MAMONA RESTAURANTE, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 11685 del 04 de octubre de 2021.

En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución, en la cual se otorgó un tiempo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No. 04532 DEL 26/11/2021	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
<p>Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.</p> <p>Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p>	<p>Las acciones requeridas para el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, mediante resolución No. 04532 del 26/11/2021, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Diagonal 80 A No. 86 – 32 y actualmente se desconoce su nueva</p>	<p>Las acciones requeridas para el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO, mediante resolución No. 04532 del 26/11/2021, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Diagonal 80 A No. 86 – 32 y actualmente se</p>
<p>De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.</p> <p>Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de asado (trompo), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.</p> <p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de 13 Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>ubicación.</p>	<p>desconoce su nueva ubicación.</p>

8. **FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO** Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, dejaron de operar hace aproximadamente un año y actualmente la vivienda se encuentra en proceso de arrendamiento.

9. **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO** Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, dejaron de operar hace aproximadamente un año y actualmente la vivienda se encuentra en proceso de arrendamiento.

(...) 11. **CONCEPTO TÉCNICO** Debido a que actualmente el establecimiento LA MAMONA RESTAURANTE propiedad del señor DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 80 A No. 86 – 32 **ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 04532 del 26 de noviembre del 2021 y el expediente SDA-08-2021-3108. (...)** (resaltado fuera de texto).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o

cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...
e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, (resaltado fuera del texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **04532 del 26 de noviembre de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al Señor **DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA MAMONA RESTAURANTE**, ubicado en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 28 de abril de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09312 del 08 de agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

(...) 11. **CONCEPTO TÉCNICO** Debido a que actualmente el establecimiento **LA MAMONA RESTAURANTE** propiedad del señor **DIEGO ENRIQUE ROJAS ROMERO** ubicado en el predio con nomenclatura urbana **Diagonal 80 A No. 86 – 32** ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre del 2021** y el expediente **SDA-08-2021-3108**". (resaltado fuera de texto).

(...)"

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" estableció que... "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*".

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3108**, toda vez que la **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico

Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 04532 del 26 de noviembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-3108**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el **SDA-08-2021-3108**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **Diego Enrique Rojas Romero**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 80.170.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LA MAMONA RESTAURANTE**, en la Diagonal 80 A No. 86 – 32 del barrio Los cerezos de la localidad de Engativá de esta ciudad.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

EXPEDIENTE SDA-08-2021-3108

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/09/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/09/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/09/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/10/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/10/2022